



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	JOHNNY ESTEBAN GALVIS BUILES
CONVOCADO	RONALD ALBERTO TORRES VARGAS
RADICADO	05001 40 03 023 2020 00195 01
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a la previsión del numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, **es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

Se admite entonces la apelación interpuesta por el abogado de la parte solicitante frente al auto de fecha **03 de junio de 2021¹**, proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual se decretó la terminación de la presente solicitud de prueba anticipada por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **04 de marzo de 2020²**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, se admitió la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, invocada por JOHNNY ESTEBAN GALVIS BUILES, en la que se convoca a RONALD ALBERTO TORRES VARGAS. Se señaló como fecha para la audiencia el día **15 de abril de 2020**, previniendo a la parte, notificar el citado proveído, de forma personal al convocado.

En auto del 10 de noviembre de 2020, se reprogramó la audiencia para el **15 de diciembre de 2020**. (archivo 8), con la expresa acotación de que la notificación de la citada providencia habría de realizarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia, conforme a lo

¹ Archivo 31 del expediente

² Archivo 2 del expediente

señalado en los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

En providencia del 01 de diciembre de 2020, el juzgado advirtió que el demandado a la fecha no había procedido a realizar la notificación al convocado, y auto del 07 de diciembre de 2020, se reprogramó la diligencia para el **26 de febrero de 2021**.

En el archivo 23, consta acta de diligencia celebrada el 26 de febrero de 2021, en la cual el Juez deja expresa constancia que:

*"Se verifica asistencia, se realiza presentación del apoderado del solicitante con exhibición de su de su cédula y tarjeta profesional. Se observa que el citatorio para la diligencia de notificación personal sólo contiene como fecha de providencia a notificar la del auto admisorio de la prueba anticipada, esto es, 04/03/2020, más no se relaciona la fecha de la providencia que fijó fecha para la presente diligencia, 07/12/2020. Adicionalmente, la notificación por aviso tiene errado el radicado del proceso, 2019-00195, siendo el correcto 2020-00195. En consecuencia, dado que el solicitado no está notificado en debida forma, se fija fecha para la audiencia para el día viernes **9 de abril de 2021 a las 9:00 am, y se requiere al apoderado para que notifique tanto la providencia que admitió la prueba anticipada como el acta de la audiencia**, envíe el citatorio para la notificación personal y el aviso a la dirección física, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, con no menos de 5 días de antelación a la diligencia; adicionalmente para que realice las gestiones tendientes a establecer comunicación con el solicitado en el correo electrónico indicado en escritos anteriores, con el fin de verificar que es el correo electrónico utilizado por él y de ser posible entonces dar cumplimiento a los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para realizar la notificación por este medio"*

En auto del 08 de abril de 2021, se requirió por desistimiento tácito al demandante, en orden a concretar la notificación del convocado y se reprogramó la audiencia para el día **04 de junio de 2021**. (archivo 29)

El 03 de junio del corriente año, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue recurrida por la parte demandante. En auto del 02 de septiembre de 2021, se negó el recurso de reposición y se concedió el de apelación invocado subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

El abogado recurrente afirma que el Despacho por fuera de los parámetros legales, exige que se surta la notificación al demandado, no solo del auto que admite la solicitud, carga procesal que está cumplida y completamente

acreditada, sino también que se notifique el auto que fija nueva fecha de audiencia, cuando esta providencia no es objeto de notificación personal.

Advierte que, en abril de 2021, el juzgado tampoco considera válida la notificación realizada, pues requiere que se pongan ciertas palabras textuales que no aparecen en la norma.

Estima que no existiendo razón para haber declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito, se deberá rehacer la actuación, máxime cuando el Despacho no puede ejercer la defensa del demandado, cuando es éste quien no quiere comparecer dentro del proceso.

Procede resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, "constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."³

Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas.

El artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) **el subjetivo**, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el

³ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia cardinal entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que **el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo**. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado. A contrario sensu, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2º de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", debiendo verificar entonces el juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

CASO CONCRETO

En el caso de marras nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel.

Esta prueba anticipada de interrogatorio de parte, invocada por JOHNNY ESTEBAN GALVIS BUILES, en la que se convoca a RONALD ALBERTO TORRES VARGAS, viene planteada desde el **20 de febrero de 2020**.

El juzgado de instancia ha señalado en cuatro oportunidades, fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte extraproceso, precisando los requisitos que debe revestir en este caso particular el acto de enteramiento, sin que la misma se haya surtido, ante la falta de notificación

del convocado RONALD ALBERTO TORRES VARGAS, en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

No es aceptable admitir que la notificación al convocado solo se concreta con la notificación del auto que admitió la prueba anticipada. No encuentra este despacho fundamento alguno para omitir la notificación tanto de la providencia que admite la prueba anticipada, como la providencia que señala la fecha de la diligencia, lo anterior, contrario a lo aseverado por el recurrente, encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 200 del C.G. del P., que precisa que el auto que decreta el interrogatorio *extraprocesal* se notificará a esta personalmente.

Esta exigencia no es de poca monta y deviene fundamental dados los efectos que la inasistencia a la diligencia pueden implicar para el citado en este tipo de diligencias, cuando lo que se pretende es precisamente constituir prueba en su contra, como lo consagra el artículo 205 del C.G. del P.

La diligencia fue constantemente reprogramada, máxime que tal requerimiento fue expresamente exigido por el juzgado en providencia **08 de abril de 2021**, sin que en algún momento el ahora impugnante hubiese plasmado su inconformidad con las exigencias que ahora estima por fuera de los parámetros legales.

Así las cosas, le correspondía a la parte solicitante, atacar en reposición el auto que ordenó cumplir la carga procesal de notificación de la orden de apremio, si a su juicio se cumplía con los términos de la notificación personal. No obstante, la parte actora en nada reprochó el requerimiento realizado. Empero, el argumento medular es que por lo explicado, la notificación del auto que fija fecha para la audiencia en este tipo de diligencias si es un requerimiento legal, por lo que la decisión de la a-quo no se estima caprichosa o antojadiza.

Las gestiones de notificación que constan realizadas, corresponden a notificación por AVISO, sin que obre constancia de haberse enviado citación para notificación personal. (archivo 30)

Es inadmisibles que una prueba anticipada presentada el 20 de febrero de 2020, tenga más de un año (contabilizado desde el 01 de julio de 2020, fecha a partir de la cual se levantó la suspensión de términos, luego de la pandemia covid-19- ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020), sin que se tenga perfeccionada la notificación de la parte convocada.

Es igualmente inaceptable la expresión citada por el abogado de la parte solicitante de la prueba, en el entendido de que **"el despacho no puede ejercer la defensa del demandado"**, pues el Juez ejerce el control y dirección del proceso y es el garante de que se gestione en debida forma la notificación del convocado, como pilar del debido proceso y ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta de notificar al convocado dentro del término otorgado en el requerimiento, pese habersele requerido en distintas oportunidades.

Con base en los hechos descritos, el auto atacado se mantendrá incólume.

Con las consideraciones expuestas en precedencia, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído de fecha **03 de junio de 2021⁴**, proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por lo anotado en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Remítase las presentes diligencias ante el juzgado de la primera instancia para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

k

⁴ Archivo 31 del expediente

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643c130bea6e05db1caad0c49b792109f3d83085b4193402b24069ab483081ef

Documento generado en 29/10/2021 10:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>